

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 41796/2013/TO1/CNC1

Reg. N° 54/2016

En Buenos Aires, a los 4 días del mes de febrero de 2016 se constituyó el tribunal, integrado por los jueces Luis M. García en ejercicio de la presidencia, Horacio Días y Pablo Jantus, quienes intervienen en virtud de las licencias concedidas a los jueces María Laura Garrigós de Rébori, y Gustavo A. Bruzzone, en virtud de las acordadas n° 18 y n° 20 de esta Cámara, a fin de celebrar la audiencia prevista en el art. 454, en función del art. 465 *bis*, del Código Procesal Penal de la Nación, en la causa n° 41796/2013/TO1/CNC1, caratulada “GROSSO, María Luz s/probation”. Se informó que la audiencia fue filmada, que el registro audiovisual forma parte integrante de la presente actuación y que quedaría a disposición en Secretaría entregándose copia en caso de ser requerida. Estuvo presente: la parte recurrente, representada por el Dr. Santiago García Berro, titular de la Unidad de Actuación N° 4 ante esta Cámara, a cargo de la asistencia técnica de la Sra. Grosso, y el Dr. Oscar Antonio Ciruzzi, en representación del Ministerio Público Fiscal. Se dio inicio a la audiencia y se otorgó la palabra a la parte recurrente, Dr. García Berro, quien procedió a argumentar su posición. Tras ello, se otorgó la palabra al Dr. Ciruzzi, en representación del Ministerio Público, quien procedió a fundar su crítica respecto de la posición argumentada por la defensa. A continuación, se confirió nuevamente la palabra a la defensa del imputado. Finalmente, se concedió la palabra nuevamente a ambas partes, quienes contestaron preguntas del tribunal. El presidente dio por concluida la intervención de las partes e informó que el tribunal se retiraba a deliberar. Constituido nuevamente el tribunal en la sala de audiencias, el presidente expresó que, por unanimidad aunque por fundamentos discordantes, se resolvió rechazar el recurso de casación y confirmar la resolución recurrida, en cuanto fue materia de impugnación, y por mayoría -votos de Días y García-, se dispuso la aplicación de costas, de conformidad con los arts. 465 *bis*, 470, 530 y 531 CPPN, y 76 *bis*, cuarto párrafo, CP. Explicó el presidente que se remitía a la interpretación que había realizado del art. 76 *bis*, cuarto párrafo, CP, en cuanto condiciona la posibilidad de la concesión de la suspensión del

juicio a prueba al consentimiento de la fiscalía. En tal sentido, dio por reproducido lo expuesto en esta Cámara en el fallo “*Bendoiro Diéguez*” (Sala II, causa n° 27.370/13, rta. 24/4/15, reg. 30/15) según el cual lo único que la ley exige es un consentimiento sin necesidad de una exposición de razones y no un dictamen que deba cumplir con los requisitos del art. 69 CPPN, y constatado que el fiscal en este caso no había dado su consentimiento a la suspensión, faltaba el presupuesto procesal para que ésta pudiera ser concedida. Por su parte, el juez Jantus manifestó que entiende la posición del fiscal en la suspensión del juicio a prueba de un modo similar al modo en que la expone el juez Vega en la resolución cuestionada, que el fiscal tiene una doble tarea en la audiencia, por un lado, dictaminar respecto de la reunión o no de los requisitos formales del instituto en cuestión y que, por otro lado, con relación al consentimiento, la ley le otorga un ámbito de decisión en el que primarán criterios de política criminal que guardan relación con el ejercicio de la acción penal y respecto de los cuales el fiscal puede decidir qué casos quiere llevar a juicio y cuáles no. Acotó que, a diferencia del criterio del juez García, considera que el representante del Ministerio Público debe dar las razones por las cuales no presta su consentimiento en un caso determinado por exigencia legal que lo impele a actuar motivadamente, y porque así lo exige el principio republicano de gobierno. Agregó que en este caso en particular, más allá de la instrucción general sobre el debilitamiento o no de la acción, la resolución del caso tiene que ver con lo que expuso el fiscal en cuanto que en las circunstancias particulares éste, entendía necesario la realización del debate para determinar con precisión qué ocurrió y la calificación que debía darse al caso. Por ello, consideró fundada la oposición del fiscal en tales términos y considera bien denegada la suspensión del juicio a prueba. Por último, el juez Días adhirió al voto del juez Jantus. Por ello, por unanimidad, entienden que corresponde **RECHAZAR** el recurso de casación y **CONFIRMAR** la resolución recurrida, en cuanto fue materia de impugnación, y por mayoría -votos de Días y García-, con costas (arts. 465 *bis*, 470, 530 y 531 CPPN, y 76 *bis*, cuarto párrafo, CP). Regístrese, oportunamente comuníquese

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 41796/2013/TO1/CNC1

(Acordada 15/13, CSJN; Lex 100). Remítase al tribunal interviniente.
Quedan las partes debidamente notificadas. No siendo para más, se da
por concluida la audiencia y firman los jueces por ante mí de lo que doy
fe.

HORACIO DÍAS

LUIS M. GARCÍA

PABLO JANTUS

Ante mi:

SANTIAGO ALBERTO LÓPEZ
Secretario de Cámara